León, Guanajuato, a 13 trece de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0999/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y --

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6038752 (Letra T seis cero tres ocho siete cinco dos)** levantada en fecha 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal. -------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se le requiere a la promovente para que aclare y complete la demanda, así mismo, para que presente en original o copia certificada del documento con que acredite su interés legal y la legal posesión o propiedad del vehículo descrito endicho provisto. -----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, téngasele a la actora por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en autos, así mismo se le admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le tiene por admitidas las documentales públicas y privadas y anexa en original, tanto al escrito inicial de demanda como el de cumplimiento, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza, así mismo, se admite la prueba a la actora las 2 dos tomas fotográficas en blanco y negro que adjunta a su escrito de referencia las cuales se tienen por desahogadas desde ese momento. -----------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en documentación con la que acredita su personalidad jurídica, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:30 once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes. --------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -----------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia simple del acta de infracción con folio número folio **T 6038752 (Letra T seis cero tres ocho siete cinco dos)** de fecha 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 04 cuatro, la que merece pleno valor probatorio, conforme la confesión escrita realizada por la autoridad demandada en el párrafo quinto de su escrito inicial de demanda, así como lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada con independencia de que este Juzgado examine de oficio alguna de las causales de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261 fracción I y IV, relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que la boleta de infracción impugnada,* ***de la simple lectura del escrito inicial del Juicio de Nulidad que promueve el actor, así como las pruebas que aporta y que consiste en el acta de infracción elaborada en fecha 25 de abril de 2019, por el suscrito,*** *se desprende que de manera fehaciente que el propietario, poseedor o conductor, del vehículo tuvo conocimiento del acto que ahora impugna en el día 25 de abril del 2019 dos mil diecinueve, por tanto ha consentido tácitamente los actos que ahora combate, ello es así en virtud del razonamiento siguiente, si el acto de autoridad ahora combatido es del día 25 de abril del 2019 dos mil diecinueve, lo procedente debió ser que el actor debió comparecer ante su señoría dentro del término de 30 treinta días hábiles al en que tuvo conocimiento del acto ahora recurrido, tal y como lo establece el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consintiendo así el acto y los motivos a que llegue el suscrito en mi carácter de agente de tránsito a realizarle dicha infracción.*

*[…].*

Causales de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZAN, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En el presente proceso, con la emisión del acta de infracción con folio número **T 6038752 (Letra T seis cero tres ocho siete cinco dos),** de fecha 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, aun y cuando de la misma no se desprende que se encuentra expedida a nombre de la actora, cabe resaltar que la parte actora ofreció como prueba en su escrito inicial de demanda el original de la factura número 227 B (dos dos siete letra B), de fecha 15 quince de febrero del año 2014 dos mil catorce, expedida a nombre de la ciudadana (…), del vehículo marca Ford, tipo Escape XLS, modelo 2003, color plata, datos que coinciden con los asentados en la citada acta de infracción, por lo que dicha factura, misma que fue cotejada, resulta se el documento legal con el que acredita la propiedad del vehículo, y por lo tanto, por ese solo hecho se le otorga interés jurídico para demandar la nulidad de la citada acta de infracción.------

Por lo que corresponde a la fracción IV del artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone: -------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

Respecto de la presente causal de improcedencia, de la cual sostiene la demandada que el acto impugnado ha sido consentido tácitamente por la actora, toda vez que el propietario, poseedor o conductor, del vehículo tuvo conocimiento del acto que ahora impugna el día 25 de abril del 2019 dos mil diecinueve, ya que el actor debió comparecer ante este juzgado municipal dentro del término de 30 treinta días hábiles al en que tuvo conocimiento del acto ahora recurrido. -----------------------------------------------------------------------------

En tal contexto, quien resuelve determina que dicha causal NO SE ACTUALIZA, toda vez que el actor impugna el acta de infracción con folio número **T 6038752 (Letra T seis cero tres ocho siete cinco dos)** de fecha 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, al interponer el presente juicio de nulidad, no existe un consentimiento tácito, toda vez que se aprecia que el actor interpuso la demanda dentro del plazo legal, señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ----------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes: (Lo subrayado es propio)

1. …;
2. …; y
3. ….

En ese sentido, si el acta de infracción se emitió el **día 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, y el actor presentó el escrito de demanda el **día 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, ante este Juzgado Municipal, los 30 treinta días transcurren de la siguiente manera: inicia el cómputo el día viernes 26 veintiséis, lunes 29 veintinueve, martes 30 treinta del mes de abril y los días jueves 02 dos, viernes 03 tres, lunes 06 seis, martes 07 siete, miércoles 08 ocho, jueves 09 nueve, viernes 10 diez, lunes 13 trece, martes 14 catorce, miércoles 15 quince, jueves 16 dieciséis, viernes 17 diecisiete, lunes 20 veinte, martes 21 veintiuno, miércoles 22 veintidós y jueves 23 veintitrés del mes de mayo del año 2019 dos mil, **siendo que el lunes 10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve, era el último día para que la actora presentara su escrito de demanda**, en tiempo ante este Juzgado Municipal, de lo anterior se descontaron los días 1 uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve por ser inhábil y los días 27 veintisiete, 28 veintiocho del mes de abril, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve del mes de mayo del mismo año por tratarse de sábados y domingos. -----------------

Por lo anterior, la interposición del presente juicio de nulidad se encuentra dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por la actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 25 veinticinco de abril del año del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6038752 (Letra T seis cero tres ocho siete cinco dos)**, misma que la actora considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6038752 (Letra T seis cero tres ocho siete cinco dos)** de fecha 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizada la demanda de nulidad presentada por la actora cuyo estudio debe ser integral de acuerdo a la siguiente jurisprudencia: -------------------------------------------------------------------------------------

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.7o.A. J/46, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, de rubro: "[DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=166683&Clase=DetalleTesisBL)."

En virtud de lo anterior, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como CUARTO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: -------------------------------

De manera general en el referido CUARTO concepto de impugnación manifiesta: *“Dicha acta de infracción no se encuentra motivada de acuerdo a los requisitos de formalidad ya que se menciona que existe un letrero que impide el estacionarse en la zona, mencionando incluso el lugar donde se encuentra dicho señalamiento,* ***el cual no existe.***

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta lo siguiente: *“Desde este momento* ***NIEGO*** *que el actor le asista derecho alguno para tratar de impugnar el acta de infracción […]*, *ya que en autos obra que el actor presento su demanda fuera del término legal establecido en el Código […], es decir que el actor tuvo el termino de 30 días hábiles al en que haya surtido efectos el acta de infracción que demanda para interponer la demanda ante los órganos jurisdiccionales competentes […].*

*Por lo anterior se puede concluir que los hechos y agravios narrados por el actor son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada, […]*.

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, de la boleta de infracción con folio **T 6038752 (Letra T seis cero tres ocho siete cinco dos),** se advierte que el personal de tránsito señala como fundamento de su actuar en el artículo 122 fracción II del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: ---------------------------------------------------------------------------------

*“Art. 122 fracción II.- Se prohíbe estacionar vehículos de motor en zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva.*

Sin embargo, el artículo 122 fracción II de citado reglamento dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 122.-*** *Se prohíbe estacionar cualquier vehículo de motor en los siguientes espacios:*

*II.- En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;*

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el personal de tránsito señala lo siguiente: ------------------------------------------------

*“Se detecta vehículo de motor sin conductor abordo y motor apagado.”*

De lo anterior, se aprecia una insuficiente motivación del personal de tránsito para la aplicación del acta de infracción de referencia. --------------------

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales la actora, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa, motivos, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6038752 (Letra T seis cero tres ocho siete cinco dos)** de fecha 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda la actora señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ----------------------------------------------

De igual manera, se le reconoce el derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en declarar la nulidad del acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y derivado de la anterior nulidad, aun cuando el justiciable no lo solicita, se condena a la autoridad para que realice todas las gestiones administrativas necesarias y suficientes para que le sea devuelta la placa que le fue retenida como garantía. ---------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6038752 (Letra T seis cero tres ocho siete cinco dos),** de fecha 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para dejar sin efectos el acta de infracción motivo de la infracción impugnada, así como para la devolución de la placa que como documento le fue retenido en garantía a la parte actora; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------------------------------------------------------------------------

Una vez que **cause ejecutoria** la presente resolución; deberá informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. -------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---